

**ESTUDIO DE LA REFORMA FISCAL
PARA EL AÑO 2013**

**Jorge Covarrubias Bravo
Carl Edward Koller Lucio
Jorge Antonio Jiménez Cañizares
Ernesto Padilla González
Alejandro Javier Sánchez Calderón**

**Con la colaboración
Técnica de:**

**Rogelio Alvarado Rodríguez
Mario Alberto Bermúdez Bermejo
Landy Giselle Brito Bernal
Alonso del Conde Quirós
Hendrik Pettersen Celayeta
Martha Josefina Dorantes Paz
Gustavo Blanco Ramírez
Alejandro Guízar Acosta
Carlos David Jiménez Chao
Erika Ruiz Vázquez
Jorge Luis Hernández Castuera
Roberto López Ortíz
Blanca Estela Mendoza Ramírez**

PRIMERA EDICIÓN 2013

DERECHOS RESERVADOS POR LOS AUTORES

BOSQUE DE ALISOS NÚM. 47-A, OFICINA 2-21,
BOSQUES DE LAS LOMAS, MÉXICO 05120, D.F.

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O
PARCIAL DE ESTA OBRA POR CUALQUIER MEDIO
IMPRESO O ELECTRÓNICO

EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN
ES MERAMENTE INFORMATIVO. LAS
APRECIACIONES EXPUESTAS SON PRELIMINARES
Y NO CONSTITUYEN OPINIÓN. LA APLICACIÓN
DE LAS DISPOSICIONES PUEDE VARIAR SEGÚN
LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.

IMPRESO Y HECHO EN MÉXICO

CIRCULAR A CLIENTES

REFORMA FISCAL 2013

Por el momento la administración entrante del Presidente Enrique Peña Nieto optó por no plantear cambios a las leyes fiscales, no obstante que en diversos documentos políticos se ha identificado la necesidad de una reforma fiscal como una de las reformas estructurales fundamentales de que requiere el país. Se anticipa que será en el transcurso de 2013 que la nueva administración propondrá modificaciones significativas, la cuales probablemente entrarían en vigor en el mismo 2013. Entre otras cosas se espera la eliminación de la consolidación fiscal en el impuesto sobre la renta.

Así, el país inicia este año con el marco fiscal federal que ha estado en vigor desde el periodo 2008-2009, que vio la creación del impuesto empresarial a tasa única y del impuesto a los depósitos en efectivo.

Sólo dos cuestiones son novedosas y aparecen en la Ley de Ingresos para la Federación para 2013; consisten en lo siguiente:

- En el impuesto sobre la renta a personas morales aplicará la tasa del 30% en el ejercicio 2013; para personas físicas, se mantienen las tarifas con esa tasa máxima (en disposición transitoria de años pasados se anunció que en 2013 la tasa sería del 29%).
- De manera semejante a como ocurrió al inicio de los sexenios del Presidente Fox y del Presidente Calderón,

se establece un régimen de condonación de créditos fiscales que estará vigente durante 2013.

En esta circular incluimos algunos comentarios sobre el llamado “FATCA”, así como una breve reseña de los aspectos más relevantes de la reforma laboral que se suscitó en la segunda mitad de 2012, y que entró en vigor el 1° de diciembre de 2012.

Por último, como es habitual, presentamos una relación de algunos precedentes judiciales en materia fiscal que consideramos relevantes.

Atentamente,

Despacho Parás, S.C.

ÍNDICE

ESTUDIO DE LA REFORMA FISCAL PARA EL AÑO 2013

	Página
Ley de Ingresos de la Federación	
Aspectos Económicos	1
Disposiciones Fiscales Novedosas	
<i>Ley del Impuesto sobre la Renta</i>	5
<i>Condonación de Créditos Fiscales</i>	6
<i>Ley Especial sobre Producción y Servicios</i>	11
<i>Ley Federal de Derechos</i>	12
Disposiciones Fiscales Reiteradas	
<i>Ley del Impuesto sobre la Renta</i>	13
<i>Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única</i>	19
<i>Subsidios y Exenciones</i>	21
<i>Otros</i>	24
Actualidades del FATCA	25
Ley Federal del Trabajo	31
Precedentes Judiciales Relevantes	41

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

ASPECTOS ECONÓMICOS

1. RECAUDACIÓN ESPERADA. INDICADORES ECONÓMICOS. (A.1).

Conforme a los Criterios Generales de Política Económica para la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013, se espera lo siguiente:

➤ Crecimiento del PIB	3.5%
➤ Inflación	3.0% ($\pm 1\%$)
➤ Déficit Público	0% del PIB

Dicho crecimiento y déficit público permanecen en línea con lo expuesto en los Criterios Preliminares de Política Económica para el 2013, dados a conocer desde fines del primer trimestre de 2012.

Los indicadores generados en 2012 permiten anticipar que el año habrá tenido una inflación de aproximadamente 4.0%, lo que se ubica dentro del rango del 3.0% \pm 1.0% estimado originalmente por el Banco de México. Reflejaron asimismo un crecimiento anualizado del 4.2% del PIB entre enero y septiembre de 2012; el crecimiento anual se estima en 3.9%.

2. Ley de Ingresos de la Federación

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN DEL AÑO DE 2013 Y DEL AÑO ANTERIOR

CONCEPTO	MILLONES DE PESOS		INCREMENTO (DECREMENTO)		2012 con inflación de 4%
	2012	2013	NOMINAL	* REAL	
I. IMPUESTOS	1,466,179.60	1,605,162.50	9.48%	5.27%	1,524,826.78
- Impuesto sobre la renta	747,986.10	818,095.40	9.37%	5.17%	777,905.54
- Impuesto empresarial a tasa única	50,737.50	44,638.40	-12.02%	-15.40%	52,767.00
- Impuesto al valor agregado	556,234.10	622,626.00	11.94%	7.63%	578,483.46
- Impuesto especial sobre producción y servicios	46,022.20	52,982.30	15.12%	10.70%	47,863.09
- Impuestos al comercio exterior	27,259.30	28,082.20	3.02%	-0.94%	28,349.67
- Impuesto a los rendimientos petroleros	1,517.70	1,500.90	-1.11%	-4.91%	1,578.41
- Impuesto sobre automóviles nuevos	5,088.00	6,085.00	19.60%	15.00%	5,291.52
- Impuesto a los depósitos en efectivo	3,881.90	3,890.40	0.22%	-3.64%	4,037.18
- Accesorios	27,452.80	27,261.90	-0.70%	-4.51%	28,550.91
II. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	191,410.90	212,219.70	10.87%	6.61%	199,067.34
III. DERECHOS	789,105.90	809,588.50	2.60%	-1.35%	820,670.14
IV. PRODUCTOS	3,850.30	5,458.40	41.77%	36.31%	4,004.31
V. APROVECHAMIENTOS	53,335.10	78,365.30	46.93%	41.28%	55,468.50
VI. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	396,872.90	355,289.60	-10.48%	-13.92%	412,747.82
VII. OTROS INGRESOS	806,167.50	890,277.60	10.43%	6.19%	838,414.20
TOTAL	3,706,922.20	3,956,361.60	6.73%	2.62%	3,855,199.09

* El incremento real se obtuvo considerando una inflación estimada del 4% para 2012.

De dicho presupuesto para 2013, conviene destacar:

- a) Los incrementos reales de recaudación mediante impuestos más relevantes se anticipan en el IEPS, y el IVA; el ISAN también presenta un porcentaje de incremento relevante, aun cuando su incidencia recaudatoria es menor. Esto en función de que se espera un crecimiento en el consumo de bienes y servicios.
- b) Para el ISR y el IETU, el incremento real anticipado es del 5%.
- c) La recaudación del impuesto a los depósitos en efectivo se mantendrá estable, lo que contrasta con una disminución significativa que se anunció de 2011 para 2012, debido probablemente a ajustes correctivos en

aquel entonces en la estimación y a la incorporación de más personas a la base de contribuyentes formales.

2. ENDEUDAMIENTO DEL EJECUTIVO FEDERAL. (A.2).

Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el Financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2013, por un monto de endeudamiento neto interno de hasta 415 mil millones de pesos, así como un monto de endeudamiento externo neto de 7 mil millones de dólares. Estas cifras guardan consistencia con las aprobadas para 2012.

3. ENDEUDAMIENTO PARA EL DISTRITO FEDERAL. (A.3).

Como ocurrió en 2012, se autoriza nuevamente para el Distrito Federal, en el ejercicio de 2013, un endeudamiento neto de 5 mil millones de pesos, para el financiamiento de obras contempladas para el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

4. TASAS DE RECARGOS POR PRÓRROGA Y MORA. (A.8).

Para el ejercicio de 2013 se establecen las mismas tasas de recargos por prórroga de créditos fiscales que estuvieron vigentes desde el ejercicio 2006. Por tanto, para 2013, dicha tasa de recargos será del 0.75% mensual sobre saldos insolutos.

Así, de conformidad con el primer párrafo del Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, la tasa de recargos por mora seguirá siendo del 1.13% mensual.

4. *Ley de Ingresos de la Federación*

Tratándose de la autorización de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones y sus accesorios, en términos del Código Fiscal de la Federación, tampoco se presentan cambios para el 2013, por lo que se aplicarán las siguientes tasas sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a)** En los casos de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.
- b)** Para pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, la tasa será de 1.25% mensual.
- c)** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses y de pagos a plazo diferido, la tasa será de 1.5% mensual.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

DISPOSICIONES FISCALES NOVEDOSAS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
--

5. TASA DEL 30% Y TARIFAS PARA 2013 (A. 21, FRACCIÓN I, PUNTO 6).

Disposiciones de vigencia temporal para la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en diciembre de 2009 preveían la tasa corporativa del 30% para los ejercicios 2010 a 2012, del 29% para 2013 y del 28% para 2014. Dichas tasas del 29% y 28% eran las máximas aplicables en tarifas previstas a aplicar en 2013 o a partir de 2014, respectivamente.

En sustitución de la tasa corporativa del 29% así anunciada en ley para 2013, ahora la Ley de Ingresos para la Federación establece la del 30% para dicho ejercicio fiscal.

Lo propio ocurre tratándose de las tarifas establecidas en los artículos 113 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los factores correspondientes a una tasa del 30%. Las tarifas y los factores (1.4286 ó 0.4286, según se trate) aplicables en 2012 continuarán siendo los aplicables en 2013.

Vemos nuevamente una falta de técnica legislativa, al legislarse en materia del impuesto sobre la renta desde la Ley de Ingresos.

Por otra parte, este cambio podría llegar a considerarse inconstitucional, pues el Legislador ya había otorgado a los contribuyentes el derecho a tributar al 29%. Si bien nadie

6. *Ley de Ingresos de la Federación*

puede argumentar que tiene el derecho a pagar siempre el mismo impuesto, en este caso una Ley ya había anunciado la tasa que se aplicaría específicamente en el ejercicio 2013, y una medida sorpresiva como la que se comenta va en contra de la seguridad jurídica.

Finalmente, si el texto de la Ley del Impuesto sobre la Renta refiere una reducción del 25% del impuesto para ciertas actividades, en 2013 aplicará la reducción del 30%.

Lo anterior no altera lo previsto para 2014, respecto del cual, salvo nueva sorpresa, continuarán aplicando las disposiciones antes referidas, publicadas en diciembre de 2009.

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

6. REGLAS PARA LA CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES (A. TERCERO TR.).

De manera similar que en el año 2007, en el Artículo Tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, se establece la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria condone total o parcialmente los créditos fiscales de contribuciones federales, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago.

Este tipo de programas de condonación cíclicos pueden ser objetos de críticas, en el sentido de que parecen premiar a contribuyentes incumplidos, en perjuicio de los cumplidos. En nuestra opinión, esas críticas tienen una porción de verdad. Sin embargo, no atienden a todo el contexto relevante que puede existir en materia de condonaciones. Ciertamente es que

todo programa de condonación —el cual inherentemente acepta una reducción de la potencialidad recaudatoria— debe equilibrarse con premios (bonificaciones) razonables a contribuyentes cumplidos. Más allá de tal consideración, estos programas también han tenido el efecto de contribuir a estabilizar a personas físicas o morales con problemas financieros, o bien, de permitirles el cierre de controversias con el fisco federal, cuando las mismas afectan, de manera significativa y negativamente, su estatus crediticio, o entorpecen su potencial de planeación comercial a futuro. Así, estos programas también dan estabilidad en el sector comercial, en pro de la economía en general.

Pasando al detalle de este programa para 2013, las condonaciones o reducciones se podrán otorgar conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los créditos fiscales de contribuciones federales y cuotas compensatorias, causadas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como de las multas por incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago; la condonación será del 80%. Los recargos, demás multas, y gastos de ejecución que deriven de dichos créditos serán condonados al 100%.

En caso de que algún contribuyente haya sido objeto de revisión por parte de las autoridades fiscales durante los ejercicios de 2009, 2010 y 2011, y se hubiera determinado que cumplió con sus obligaciones fiscales, o bien, haya pagado las omisiones determinadas y se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la condonación de los créditos antes referidos será al 100%. Por la vigencia anual de

8. Ley de Ingresos de la Federación

esta Ley, consideramos poco probable que en la práctica algún contribuyente pueda ubicarse en dicho supuesto, pues tenemos conocimiento que actualmente el Servicio de Administración Tributaria apenas está concentrado en iniciar la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Casos de excepción serán aquellos en los que el SAT programe discrecionalmente revisiones de 2009, 2010 y 2011 a un determinado contribuyente y genere con ello la oportunidad discrecionalmente de ubicarse en el supuesto de la condonación al 100%.

- b)** Tratándose de recargos y multas derivadas de créditos fiscales por contribuciones federales distintas a las que el contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, así como de cuotas compensatorias, causadas entre el 1º de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012, la condonación será del 100% (sólo de recargos y multas). Para ello, es necesario pagar la contribución o cuota compensatoria actualizada, en una sola exhibición.
- c)** En el caso de créditos fiscales a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, que estén diferidos o se estén pagando a plazos, la condonación procederá por el saldo pendiente de liquidar en los términos antes expuestos.
- d)** Tratándose de multas impuestas durante los ejercicios 2012 y 2013, por incumplimiento a las obligaciones federales distintas a las de pago, éstas serán reducidas en un 60%, siempre que se paguen dentro de los treinta días siguientes a su notificación. La reducción no aplica para multas determinadas por declarar pérdidas en exceso.

Se aclara que la condonación procederá:

- Tanto por los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, como por los determinados por el propio contribuyente, ya sea de forma espontánea o por corrección.
- Respecto de créditos fiscales firmes, materia de la condonación, en caso de que la resolución determinante del crédito fiscal esté impugnada, deberá solicitarse el desistimiento de los medios de defensa.
- Siempre que se pague la parte no condonada en una sola exhibición. No se acepta pago en especie, dación en pago ni compensación.
- Inclusive, sobre los créditos cuya administración corresponda a las entidades federativas, en términos de los convenios de colaboración administrativa que éstas tengan celebrados con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se aclara que los contribuyentes deberán presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda¹, la solicitud de condonación y los anexos que el Servicio de Administración Tributaria indique mediante las

¹ Excepto en el caso de créditos cuya administración corresponda a las entidades federativas, en cuyo caso la condonación será solicitada directamente ante la autoridad fiscal de la Entidad Federativa que corresponda.

10. *Ley de Ingresos de la Federación*

reglas de carácter general que publique a más tardar en el mes de marzo de 2013.

Se establece que la autoridad podrá suspender el procedimiento administrativo de ejecución, sí así lo pide el contribuyente en el escrito de solicitud de condonación, y sin que se indique expresamente en la disposición que se comenta que el interés fiscal deba estar garantizado.

Por la experiencia obtenida en el programa de condonación que estuvo vigente durante 2007, podemos anticipar que la solicitud de condonación deberá:

1. Presentarse ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que corresponda en razón de su domicilio fiscal, cumpliendo los requisitos del artículo 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación, firmada por el deudor interesado en el caso de personas físicas y, en el caso de personas morales, por el administrador único, o en su caso, por la totalidad de los miembros del Consejo de Administración, o por el presidente del Consejo de Administración cuando tenga conferidas las mismas facultades de administración que el propio consejo conforme a los estatutos sociales de la sociedad.
2. Acompañarse con la Firma Electrónica Avanzada del contribuyente y de quienes firman la solicitud.
3. Detallar cada uno de los créditos fiscales, incluyendo sus accesorios y las multas, sujetas a ser condonados.
4. Acompañarse con toda la información de los créditos determinados por las autoridades fiscales y los determinados por el propio contribuyente.

5. Acompañarse con la resolución (firme) recaída en los medios de defensa, o en su caso, el acuse de la presentación de la solicitud de desistimiento a dichos medios de defensa ante la autoridad competente.

LEY ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
--

7. CIERTAS TASAS DE ESTE IMPUESTO PARA 2013 (A. 21, FRACCIÓN III).

De manera semejante a como ocurre con el ISR, las tasas del impuesto especial sobre producción y servicios para las bebidas con contenido alcohólico y cerveza no serán las reducidas que, según disposiciones publicadas en noviembre de 2009, aplicarían en el 2013, sino que aplicarán las siguientes:

Hasta 14° G.L. →	26.5%
	(16% en 2014)
	(25% a partir de 2015)
Con más de 20° G.L. →	53%
	(50% a partir de 2014)

Nuevamente vemos una falta de técnica legislativa que genera inseguridad jurídica, cuando desde la Ley de Ingresos se modifican disposiciones de otra Ley sin realmente cambiarlas en el texto de la misma. También aplica el comentario sobre la inseguridad jurídica e inconstitucionalidad que implica no respetar las tasas anunciadas por ley.

12. *Ley de Ingresos de la Federación*

LEY FEDERAL DE DERECHOS

8. CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – OPCIÓN PARA 2013 (A. 21, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1).

Se prorroga la opción aplicable en 2012, relacionadas con los derechos establecidos en el artículo 29-D, fracciones III, IV, V y XI, de la Ley Federal de Derechos. En caso de aplicar esta opción, se ajustarán las cuotas del 2012 en un 5%.

Esta opción requiere, tratándose de casas de bolsa, que su capital sea mínimamente de 3 millones de unidades de inversión.

9. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS CAUSADOS HASTA EL EJERCICIO FISCAL 2007 EN MATERIA DE AGUAS RESIDUALES (A. 21, FRACCIÓN IV, NUMERAL 2).

Se extiende el plazo establecido en disposiciones transitorias de la Ley Federal de Derechos para que contribuyentes que se hayan acogido a los beneficios del artículo 279 de dicha Ley, para concluir con el programa de acciones requerido, del 31 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

Este beneficio requiere de promoción con solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento por parte del contribuyente ante la Comisión Nacional del Agua (CNA).

Los contribuyentes que no hayan solicitado los beneficios podrán hacerlo aún en 2013, conforme a lo previsto en dichas disposiciones de la Ley de Ingresos para la Federación.

La CNA podrá expedir reglas generales para la correcta aplicación de estas disposiciones.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

DISPOSICIONES FISCALES REITERADAS

A continuación reseñamos los aspectos de la Ley de Ingresos para la Federación que reiteran disposiciones vigentes en años anteriores al 2013. Para destacarlo cuando sea necesario, resaltamos cualquier aspecto novedoso como sigue: ASPECTO NOVEDOSO.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
--

10. NUEVAMENTE SE DIFIERE LA ENTRADA EN VIGOR DEL “NUEVO” RÉGIMEN DE INTERESES. (A. 21, FR. I, PUNTO 1).

Si bien nuevamente se difiere la entrada en vigor del régimen de intereses, en los mismos términos que se hizo en años anteriores, existe una novedad importante contenida en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2012.

Un ASPECTO NOVEDOSO consiste en que la iniciativa reconoce que el motivo del diferimiento no es simplemente la adecuación de los sistemas informáticos de los miembros del sistema financiero, como se había señalado para justificar en años pasados el diferimiento de la entrada en vigor, sino ahora se indica que el diferimiento es también para la revisión del nuevo tratamiento fiscal de los intereses y la posibilidad de que éste tenga adecuaciones.

14. *Ley de Ingresos de la Federación*

En este sentido, la iniciativa señala:

“El diferimiento de la entrada en vigor del nuevo esquema de intereses, obedeció a que al tratarse de un nuevo método para la determinación del interés real, era necesario establecer una vacatio legis que permitiera a las instituciones del sistema financiero contar con tiempo razonable para ajustar sus procesos y estar en posibilidad de aplicar el referido esquema, establecer nuevos sistemas y procesos informáticos, así como llevar cuentas contables específicas.

*“Ahora bien, resulta innegable la trascendencia económico-financiera de las modificaciones realizadas al tratamiento fiscal de los ingresos por intereses mencionado. Por esta razón, y tomando en consideración el cambio de titular del Poder Ejecutivo, se estima conveniente postergar la entrada en vigor del nuevo esquema de intereses por un ejercicio fiscal más, esto es al 1 de enero de 2014, **a efecto de que se lleve a cabo la revisión de dicho tratamiento fiscal y se determine su aplicación, o bien, se promueven las modificaciones correspondientes.**”*

Con motivo de lo anterior, las modificaciones a los artículos en cuestión —los artículos 50, 58, 58-A, 58-B, 59, 100, 103, 103-A, 104, 105, 151, 154 cuarto párrafo, 158, 159, 160, 161, 168, 169, 171, 175 actual segundo párrafo, 195, 195-A y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de intereses, realizadas mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del

Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009— **entrarán en vigor el 1 de enero de 2014**; sin embargo, dicho régimen seguramente contendrá modificaciones.

Con motivo de lo anterior, los intereses que, en su caso, obtengan personas físicas durante el ejercicio 2013, les será aplicable la misma normativa que se encontró en vigor en el 2012.

Es evidente que el “nuevo régimen de intereses” requiere adecuaciones importantes, que consideren los diferentes productos de inversión que pueden ofrecer a sus clientes los miembros del sistema financiero.

Como ejemplo destacado, en materia de compañías de seguros, es necesaria una adecuación de fondo del nuevo régimen, que reconsidere la incorporación del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual contiene diversos conceptos que atienden a la mutualidad y a la característica de que los pagos que realiza una compañía de seguros atienden a hechos contingentes: Es hasta el retiro o rescate de los recursos por el asegurado o el pago de la suma asegurada, cuando se debe determinar si existieron o no intereses gravables para el cliente o asegurado. El nuevo régimen no contiene los conceptos antes señalados, lo que hace que el mismo pueda llegar a aplicarse cuando no se han generado rendimientos para el asegurado o incluso, cuando éstos puedan nunca generarse.

Es deseable que en la revisión del “nuevo régimen” se pueda corregir y adecuar el mismo, a las características propias de los seguros.

16. *Ley de Ingresos de la Federación*

11. INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA; ACTIVIDADES NO LUCRATIVAS. (A. 21 FR. I PUNTO I).

Este numeral del artículo 21 de la Ley de Ingresos para la Federación también presenta, en la misma sección de texto relativa al “nuevo” régimen de intereses, aun cuando no tiene nada que ver, una lista, la cual parece ser complementaria a la contenida en la fracción VI del Artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que refiere otras actividades a las que se pueden dedicar las citadas instituciones de beneficencia, para poder ser consideradas como personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

12. RETENCIÓN DEL 4.9% DE ISR POR INTERESES PAGADOS A BANCOS EXTRANJEROS. (A. 21, FR. I, PUNTO 2).

Se repite la disposición que establece que para los efectos de la fracción I, inciso a), numeral 2. del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), durante el ejercicio fiscal de 2013, los intereses a que hace referencia dicha disposición podrán estar sujetos a una tasa del 4.9 por ciento, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan los requisitos previstos en el tratado, para aplicar las tasas que en el mismo se prevean. Este tratamiento preferencial se ha venido otorgando año con año, a través de disposiciones de vigencia anual de la LISR.

La citada disposición del artículo 195 de la LISR se refiere a los intereses que se pagan a bancos extranjeros, incluidos los de inversión y ciertas entidades de financiamiento de objeto limitado, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los

intereses (en caso contrario aplica una tasa de retención de impuesto del 10%, conforme a la LISR).

13. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE PROPORCIONEN MATERIAS PRIMAS, MAQUINARIA Y EQUIPO A EMPRESAS CON PROGRAMA DE MAQUILA BAJO MODALIDAD DE ALBERGUE (A.21, FR. I, PUNTO 3).

No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de las referidas empresas, ni de una parte relacionada de éstas. Se reiteran las obligaciones que deben cumplir estas empresas para evitar su suspensión del padrón de importadores.

Esta disposición se ha emitido desde el año de 2002 a través de disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y, desde 2011, de la Ley de Ingresos de la Federación.

14. PERSONAS MORALES CUYOS ACCIONISTAS SEAN FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL EXTRANJERO (A.21, FR. I, PUNTO 4).

A fin de mantener la competitividad fiscal de México, nuevamente se establece, para el ejercicio fiscal de 2013, que las personas morales que tengan como accionistas a fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos del cálculo del 90 por ciento a que se refiere el penúltimo párrafo del citado artículo,

18. *Ley de Ingresos de la Federación*

podrán excluir de los ingresos totales, el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria que deriven exclusivamente de las deudas contratadas para la adquisición o para obtener ingresos para el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o de construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país.²

15. EXENCIÓN A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO POR INGRESOS DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS DE DEUDA (A.21, FR. I, PUNTO 5).

La exención a la ganancia derivada de ciertas operaciones financieras de deuda establecida en el artículo 199, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta será aplicable a las operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o cualquier otro que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, o que además de estar referidas a dicha tasa o títulos lo estén a otra tasa de interés, o a otros subyacentes que a su vez se encuentren referidos a la TIIE o a cualquiera de los títulos antes mencionados, o a esta tasa o

² El referido penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece una exención del pago de dicho impuesto en términos del Título V de la citada Ley, cuando se trate de ingresos por concepto de ganancias de capital, así como por el otorgamiento de uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% del mismo tipo de terrenos y construcciones, a las personas morales residentes en el extranjero que a su vez tengan como accionistas a fondos de pensiones o jubilaciones del extranjero, cuyos ingresos totales (de las personas morales) provengan al menos en un 90 por ciento exclusivamente de la enajenación de acciones y terrenos y construcciones y del otorgamiento del uso o goce temporal de esos bienes inmuebles. La exención aplica en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación de dichos fondos de pensiones o jubilaciones en la persona moral.

títulos y a otras tasas de interés, siempre que se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

Cabe mencionar que la exención prevista en el citado séptimo párrafo del artículo 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contempla solamente a la ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la TIIE o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o cualquier otro que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, debido a que existen operaciones financieras derivadas de deuda, como es el caso de SWAPS, que se encuentran referenciados tanto a la TIIE (tasa variable) como a una tasa fija, era necesaria una aclaración que precisara si la referencia y, por ende, la exención, se debe dar respecto a la totalidad de la operación o solo a una parte de la misma. Así, con esta reforma, se precisa esta situación y se confirma la exención que se comenta a la ganancia que derive de este tipo de operaciones, que, además de estar referidas a la TIIE, lo estén también a las otras tasas de interés y/o a los títulos y subyacentes arriba relacionados.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

16. DECLARACIÓN DE LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DE LA BASE (A. 21, FR. II).

En relación con el impuesto empresarial a tasa única, nuevamente se señala que para efectos del artículo 8 de la Ley que regula dicho impuesto, los contribuyentes deberán

20. *Ley de Ingresos de la Federación*

presentar en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración del ejercicio, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el IETU del ejercicio fiscal de 2013. Se aclara que esta información se deberá presentar aún cuando en la declaración del citado ejercicio no resulte impuesto a pagar.

Esta disposición, en sus mismos términos, se incluyó en las Leyes de Ingresos de la Federación para 2011 y para 2012. Es deseable su incorporación definitiva en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, tanto por la disminución de la carga administrativa que representa como por seguridad jurídica que ello daría.

17. NO ACREDITAMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL DEL ARTÍCULO II LIETU (A. 21, FR. II).

Al igual que ocurrió para los ejercicios de 2010 a 2012, se establece a través de la Ley de Ingresos, que para los efectos del artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito.

La justificación que dio el Ejecutivo Federal en su exposición de motivos para mantener esta prohibición en 2012, fue que se observó que ese acreditamiento era utilizado por empresas que generaron el crédito fiscal en una cantidad que no era consistente con los montos de inversión que efectuaron, además de que permitir aplicar este crédito en contra del impuesto sobre la renta trae por consecuencia que el impuesto empresarial a tasa única deje de operar como un impuesto mínimo, e incluso permite disminuir la recaudación que se

obtiene del primero, lo que es contrario a su naturaleza. También aclaró el Ejecutivo Federal que el impuesto sobre la renta contempla mecanismos que permiten al contribuyente una deducción inmediata de las inversiones en activos fijos, por lo que no se justifica el mantener en dicho gravamen un beneficio adicional a la inversión.

Independientemente de lo señalado, no parece tener sentido alguno que una “pérdida” en el IETU genere un crédito amortizable contra el impuesto sobre la renta, cuando las bases de ambos impuestos son diferentes.

SUBSIDIOS Y EXENCIONES

18. ESTÍMULOS FISCALES PARA EL EJERCICIO DE 2013. (A.16).

Se mantienen para el ejercicio de 2013 los mismos estímulos fiscales vigentes en años anteriores. Son los siguientes:

- a) El que se otorga a personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final para ser utilizado exclusivamente como combustible en maquinaria en general —excepto vehículos— consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiados hayan causado por la enajenación de dicho combustible.

Este estímulo continúa siendo extensivo al uso del diesel en vehículos marinos, siempre que se cumplan los

22. *Ley de Ingresos de la Federación*

requisitos que establezca el Sistema de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

La fracción II del artículo 16 establece los lineamientos y requisitos para la aplicación de este estímulo, así como la opción que se ha venido otorgando a los contribuyentes que utilicen diesel en actividades agropecuarias o silvícolas, consistente en acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de acreditar la cantidad resultante del procedimiento del artículo 2º.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En un ASPECTO NOVEDOSO, se excluye la aplicación de la disposición cuando la enajenación de diesel resulte negativa o igual a cero, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios.

- b)** La fracción III del artículo contempla, prácticamente en los mismos términos vigentes durante el ejercicio de 2012, la posibilidad de que las personas que adquieran diesel para su consumo final en actividades agropecuarias o silvícolas puedan optar por solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios que tengan derecho a acreditar.

Como en el caso de la fracción II, en un ASPECTO NOVEDOSO, aquí también se excluye la aplicación de la disposición cuando la enajenación de diesel resulte negativa o igual a cero, conforme al procedimiento

establecido en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios.

- c)** El que se establece en la fracción IV del artículo 16 para los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel.

- d)** El que aplica a los contribuyentes dedicados exclusivamente al transporte terrestre público y privado de carga o pasaje que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en el acreditamiento, contra el impuesto sobre la renta, de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota, hasta en 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto, el cual se establece en la fracción V del artículo 16 que se comenta.

19. EXENCIONES. (A.16).

En 2013 se reiteran las siguientes exenciones:

- a)** La exención del pago del impuesto sobre automóviles nuevos a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquellos eléctricos

24. *Ley de Ingresos de la Federación*

que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

- b) La que exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos de la Ley Federal de Derechos.

OTROS

20. INFORMACIÓN SOBRE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA QUE DEBE PROPORCIONAR LA SECRETARÍA DE HACIENDA SOBRE DEVOLUCIONES FISCALES (A. 22).

Dentro de los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública a que se refiere el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación ahora incluye la relativa a “avances en materia de simplificación fiscal y administrativa”.

ACTUALIDADES DEL FATCA

El “Foreign Account Tax Compliance Act – FATCA” tiene como objetivo identificar las inversiones que los ciudadanos y residentes en los Estados Unidos de América (EUA) mantienen fuera de su país, en instituciones financieras extranjeras.

Como es ya conocido, el FATCA señala la obligación para instituciones financieras de los EUA de retener el 30% en los pagos derivados de fuente en ese país, realizadas a entidades e instituciones extranjeras que no cumplan con la identificación y el reporte a las autoridades fiscales de los EUA respecto de los ciudadanos y residentes en los EUA que mantengan inversiones con ellas, las cuales puedan representar un valor en efectivo (Cash Value) para éstos.

La problemática que significa para las instituciones financieras mexicanas identificar las cuentas y reportarlas de manera directa a las autoridades fiscales de EUA, tanto en cuentas nuevas como preexistentes, en función de lo previsto por el FATCA, es algo muy laborioso y complicado.

La existencia del FATCA y la problemática anterior derivó en un acercamiento entre las autoridades fiscales mexicanas y de los EUA, para tratar de, a través de los Convenios de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, el Convenio para Evitar la Doble Imposición y el Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria, implementar mecanismos que evitarán el reporte directo por parte de las instituciones financieras a las autoridades fiscales de EUA, buscando que la información se diera a través de los mecanismos de intercambio automático de información entre las autoridades de ambos países. De lo anterior derivó la firma del

26. Actualidades del FATCA

Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional incluyendo con respecto a FATCA, de fecha 19 de noviembre de 2012.

Dicho acuerdo trae como consecuencia el que los miembros del sistema financiero mexicano ya no tengan que informar en forma directa a las autoridades de los EUA sobre las cuentas de los ciudadanos y residentes norteamericanos, sino que la información será compartida por las propias autoridades mexicanas, quienes la recibirán de las entidades financieras mexicanas, a través de las declaraciones informativas que dichas entidades están obligadas a presentar en términos de la legislación mexicana. Esto, les facilita el cumplimiento de FATCA a las instituciones financieras mexicanas.

Por lo anterior, será importante verificar los nuevos campos que en su caso se adicionarán a dichas declaraciones informativas, los cuales serán la base de partida para la modificación de los requerimientos de información que las instituciones financieras mexicanas realizarán a los clientes, para obtener los datos a reportar en las mencionadas declaraciones informativas.

Asimismo, es importante considerar que las autoridades mexicanas también tendrán acceso a la información de las cuentas e inversiones de mexicanos en el extranjero.

Por último, se resalta que en el mencionado Acuerdo se establecen como exentos de la entrega de la información las entidades y los productos siguientes:

*“I. **Beneficiarios Efectivos Exentos.** Las siguientes categorías de instituciones son Instituciones*

Financieras de México No Sujetas a Reportar que son consideradas como beneficiarios efectivos exentos para fines de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU:

A. El Gobierno Mexicano y cualquiera de sus subdivisiones políticas, o cualquier Entidad o instrumento que sea propiedad total de uno o varios de los anteriores, incluyendo:

- a. *Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN)*
- b. *Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT)*
- c. *Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS)*
- d. *Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF)*
- e. *Financiera Rural*

B. El Banco Central:

- a. *El Banco de México y cualquiera de sus subsidiarias que sean de su total propiedad.*

C. Fondos de Pensiones

- a. *Instituciones de seguros de pensiones y de supervivencia conforme a lo definido en el artículo 159, fracción IV de la Ley del Seguro Social.*

II. Las Instituciones Financieras consideradas cumplidas. *Las siguientes categorías de instituciones son Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar que son FFIs consideradas cumplidas para fines de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos:*

- A.** *Cualquier organización exenta residente en México que tenga derecho a los beneficios previstos en el Artículo 22 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los*

28. Actualidades del FATCA

Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y el párrafo 17 de su Protocolo.

- B.** *De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 5, un fideicomiso, en la medida en que la fiduciaria del fideicomiso sea una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar y reporte cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada de conformidad con este Acuerdo con respecto a cualquier persona que controle el fideicomiso.*
- C.** *Un fideicomiso que sirve exclusivamente como garantía y fuente alterna de pago de una deuda u obligación de compra del fideicomitente.*
- D.** *Un fideicomiso cuyos activos consistan exclusivamente en bienes inmuebles.*
- E.** *En el caso de una Entidad de Inversión que sea un vehículo de inversión colectivo regulada por la legislación mexicana.*
 - a.** *si todas las participaciones en el vehículo de inversión colectivo (incluyendo intereses derivado de una deuda que excedan cincuenta mil (\$50,000) dólares) se encuentran en posesión de, o son mantenidas a través de, una o varias Instituciones Financieras que no son Instituciones Financieras No Participantes, dicho vehículo de inversión colectivo será tratado como una FFI considerada cumplida para fines de la sección 1471 del Código de Rentas de EE.UU. y las obligaciones de reporte de cualquier Entidad de Inversión (distinta a una Institución Financiera a través de la cual se poseen las*

participaciones en el vehículo colectivo de inversión) se considerarán cumplidas con respecto de las participaciones en el vehículo de inversión colectivo; y

- b. si el vehículo de inversión colectivo no se encuentra descrito en el párrafo (a), las obligaciones de reporte de todas las otras Entidades de Inversión requeridas a reportar con respecto a las particiones en el vehículo de inversión colectivo, serán consideradas cumplidas siempre que la información requerida a ser reportada de conformidad con este Acuerdo, por el vehículo de inversión colectivo, sea reportada por el vehículo de inversión colectivo u otra Entidad de Inversión de conformidad al párrafo 3 del Artículo 5 de este Acuerdo.*

III. Productos Exentos. *Las siguientes categorías de cuentas y productos en México no serán consideradas como Cuentas Financieras y por lo tanto, no serán Cuentas Reportables a Estados Unidos, de conformidad con este Acuerdo:*

- a. **Planes Personales de Retiro.** Cuentas que se establecen con el único fin de recibir y administrar recursos cuyo único destino es ser utilizados al llegar el titular a los 65 años de edad o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y conforme al artículo 176, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*
- b. **Primas de Seguros para el Retiro.** Un contrato de seguro cuyo objetivo es el ahorro para el retiro y que se encuentran regulados por el artículo 218 de*

30. Actualidades del FATCA

la Ley del Impuesto sobre la Renta siempre que las aportaciones anuales no sobrepasen la cantidad deducible de ese año para fines del impuesto sobre la renta en México.

c. Fondos de Pensiones

(i) Aportaciones obligatorias administradas las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES). Una subcuenta de aportaciones obligatorias las cuales se depositan las cuotas obrero-patronales y estatales, que son obligatorias de conformidad con la ley y están previstas en las leyes de seguridad social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la LSAR y en las cuales no existen aportaciones voluntarias o complementarias para el retiro.

(ii) Aportaciones voluntarias y complementarios administrados por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES). Una subcuenta de aportaciones voluntarias o complementarias del trabajador, siempre que dichas contribuciones no excedan de cincuenta mil dólares (\$50,000) en cualquier año.”

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

2012 vio aprobarse significativas reformas a la Ley Federal del Trabajo. De manera general, la Ley data de 1970 y no había sido modificada de manera relevante en un periodo muy extendido. A continuación mencionamos solamente algunas de las reformas más llamativas, considerando las que, a nuestro juicio, contribuirán a un mercado laboral más dinámico, en pro de nuestra economía, o a mejorar justificadamente la situación del trabajador; asimismo, numerosas disposiciones que no comentamos individualmente buscan combatir prácticas discriminatorias en los centros de trabajo. Estas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, y entraron en vigor al día siguiente.

1. REGULACIÓN DE LA SUBCONTRATACIÓN O “OUTSOURCING” (A. 15-A A 15-D).

La nueva regulación del outsourcing parece afectar las estructuras corporativas que han creado diversos grupos, en los que utilizan a empresas filiales prestadoras de servicios, a efecto de que en ellas se contrate a los empleados a través de las cuales operan otras empresas del mismo grupo, con efecto que incide en el pago de la participación de utilidades.

La referida regulación se encuentra contenida en el nuevo artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo. Respecto a esta nueva regulación, la iniciativa de la Ley establece:

“3. Regular la subcontratación de personal u outsourcing, con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón. Para tal efecto, se define la figura de ‘subcontratación’, se

32. Ley Federal del Trabajo

determina que el contrato de prestación de servicios deba constar por escrito; se prevé que la beneficiaria de los servicios tendrá la obligación de cerciorarse de la solvencia económica de la contratista y que ésta cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad y salud. Se señala expresamente que en todo caso los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores.”

De lo señalado por dicha iniciativa, se puede desprender que la intención de la reforma es la protección del trabajador, en cuanto a que le sea pagado su salario y le sean respetados todos sus derechos derivados de la Ley Federal del Trabajo y las condiciones laborales bajo las cuales fue contratado por su patrón, en este caso la prestadora de servicios. Por excepción, la Ley señala lo que debe entenderse como subcontratación, caso en el cual no existe responsabilidad del contratante de los servicios respecto a los trabajadores de la contratista.

En este sentido, el nuevo artículo 15-A define el régimen de subcontratación como:

“El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.”

Asimismo, para que se considere que existe un régimen de subcontratación se deben necesariamente dar las siguientes condiciones:

- a) “No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo”.
- b) “Deberá justificarse por su carácter especializado”.
- c) “No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante”.

De no encuadrarse el patrón contratista en el referido régimen de subcontratación, y cumplir con estas tres condiciones, el último párrafo del artículo establece que *“El contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.”*

Es evidente que las sociedades de servicios filiales no cumplen con las condicionantes para que se considere que les aplica el régimen de subcontratación, por lo que necesariamente les será aplicable el último párrafo del referido artículo 15-A.

A este respecto, consideramos que la aplicación del referido último párrafo deberá analizarse a la luz de lo señalado por la iniciativa. Así, si al trabajador se le respetan todos sus derechos y se le pagan puntualmente su salario y prestaciones por su patrón (sociedad de servicios), la responsabilidad de la empresa filial (contratante) que no tenga trabajadores se entenderá cumplida.

Ahora bien, es también importante destacar que el nuevo artículo 15-A no establece un concepto de unidad económica entre las distintas empresas. Por ello, la responsabilidad como patrón que puedan tener y compartir la empresa de

34. *Ley Federal del Trabajo*

servicios y quien la contrate, se circunscribe a los derechos que deriven para el trabajador por la relación laboral con la empresa de servicios, incluyendo la participación de utilidades que, en su caso, se genere en la misma.

Así, para efectos de participación de utilidades, en principio no deberían sumarse los resultados de ambas empresas, ya que la calidad de patrón se adquiere respecto de la relación obrero-patronal surgida entre la empresa de servicios y sus trabajadores no debiendo incidir en dicha relación, el resultado de otra u otras empresas.

No obstante lo anterior, es evidente que fijar el alcance del último párrafo del artículo 15-A involucra necesariamente una labor de interpretación sobre sus alcances. Eventualmente serán los Tribunales quienes aclaren el alcance de dicho párrafo.

Asimismo, será conveniente evaluar en cada caso las características particulares de cada empresa (por ejemplo, si se presta servicios a una o varias empresas, si la sociedad de servicios genera utilidades, etc.), a efecto de determinar si se verá afectada de manera particular por el artículo.

2. CURP Y RFC EN LOS CONTRATO INDIVIDUALES DE TRABAJO (A. 25).

Estos deberán señalar ahora también la clave única de registro de población (CURP) y la clave del Registro Federal de Contribuyentes del trabajador.

Naturalmente, si el patrón debe dar de alta al trabajador, será en función de esta medida que la clave debe ser adicionada al

contrato de trabajo del Registro Federal de Contribuyentes del nuevo trabajador.

3. NUEVAS MODALIDADES EN LA DURACIÓN DE CONTRATOS (A. 35, 39-A Y SIGUIENTES, 83).

En adición a las modalidades ya previstas en la Ley Federal del Trabajo, los contratos podrán ser:

- Por temporada
- A prueba
- En capacitación inicial
- Pago por hora

La primera modalidad busca respetar la realidad de ciertas actividades, donde las actividades empresariales no requieren de una planta laboral permanente, y la regula de manera tal que los derechos y obligaciones del trabajador respondan a la proporción del trabajo en el periodo relevante.

Específicamente, esta modalidad por temporada está prevista para “para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año”. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad es causal de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para las partes; la

36. *Ley Federal del Trabajo*

suspensión surte efectos “desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente”.

En el periodo de prueba, se busca permitir que el patrón se cerciore de que una persona contratada efectivamente tiene las competencias requeridas para desempeñarse en el puesto eficazmente. El plazo máximo improrrogable de prueba es de 30 días, como regla general; es de 180 días, para puestos gerenciales o administrativos, o si requieren conocimientos técnicos o profesionales especializados.

La tercera modalidad —en capacitación inicial— busca que el trabajador adquiera conocimientos necesarios para el trabajo, siendo de un máximo improrrogable de 3 meses, como regla general, o de 6 meses para puestos gerenciales o administrativos, o si requieren conocimientos técnicos o profesionales especializados. Si al final de la capacitación el patrón estima que no se ha logrado la competencia requerida, puede dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad, para lo cual deberá tomar en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento. Se entiende, por ende, que esta opinión de dicha Comisión no es vinculativa.

Las dos últimas modalidades —a prueba y en capacitación— deben constar por escrito; de lo contrario se entenderá que la relación laboral es por tiempo indeterminado. En todo caso, transcurrido el plazo máximo de prueba o capacitación la relación laboral pasar a ser de tiempo indeterminado. Además, las dos modalidades no pueden aplicarse simultáneamente o sucesivamente. Asimismo, la antigüedad se computa a partir del inicio de los periodos de prueba o capacitación.

Tratándose del pago por hora, se establece que el trabajo no puede exceder de la jornada máxima legal, y que el ingreso de ninguna manera será inferior a una jornada diaria.

No se puede subestimar la importancia de estas nuevas modalidades. El sistema anterior llevaba el principio de estabilidad en el empleo al extremo de exponer al patrón a importantes responsabilidades, considerando tanto la liquidación de 3 meses como los salarios caídos indefinidos mientras durara el proceso contencioso por terminación de la relación laboral (ver comentario más abajo), por cualquier contratación. Este sistema permitirá tanto a patrones como a trabajadores en busca de empleo una etapa inicial más versátil para ubicar a trabajadores en las plazas que más les correspondan. Tal etapa inicial será buena para el movimiento del mercado laboral mexicano.

4. SALARIOS CAÍDOS (A. 48).

Se limitan a 1 año. Por ello, aunque el proceso laboral por terminación de la relación laboral entre el trabajador y el patrón dure más de un año, no se pagarán por más de ese periodo.

Sin embargo, cuando la resolución sea desfavorable al patrón, sobre el valor de salarios caídos de 12 meses más los 3 meses de la liquidación corresponderá al patrón pagar al trabajador un interés del 2% mensual, “capitalizable al momento de pago”. Esta última frase no es clara.

Una posible interpretación de la misma es que, mientras dure el procedimiento y no haya obligación de pago, el interés será no capitalizable; a partir de que el procedimiento concluya de manera desfavorable para el patrón y éste deba pagar al

38. *Ley Federal del Trabajo*

trabajador, si no lo hace, el interés mensual se irá capitalizando por mes o fracción.

Bajo la fórmula siguiente de capitalización, en tal caso, la tasa efectiva anual sería del 0.2682%, conforme a la siguiente fórmula de interés compuesto; considerando la citada tasa mensual anualizada:

$$\left(1 + \frac{0.24}{12}\right)^{12} - 1$$

En todo caso, serán tribunales quienes con el paso del tiempo irán fijando el sentido de interpretación de esta disposición.

5. DESPIDO O TERMINACIÓN JUSTIFICADA – NUEVAS CAUSALES; AVISO DE RECISIÓN (A. 47).

Desde un punto de vista administrativo, destaca que la falta de documentos imputable al trabajador, cuando su exhibición sea exigida por las disposiciones aplicables, igualmente pasa a contemplarse como causal de despido justificado.

Ciertas conductas reprobables del trabajador ya consideradas causal de despido justificado, ahora lo serán incluso cuando se enderecen contra “clientes o proveedores” del patrón.

Conductas de hostigamiento y/o acoso sexual serán, asimismo, una causal de terminación justificada que podrán invocar trabajadores o patrones.

El aviso de recisión puede presentársele al trabajador o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de los 5 días. La prescripción inicia solamente cuando el trabajador haya

recibido su aviso de terminación. La falta de este aviso implica la invalidez del despido.

6. INSTALACIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES (A. 132).

Deben tenerlas los patrones con más de 50 trabajadores.

7. OBLIGACIÓN DE AFILIACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (A. 132).

La empresa deberá afiliarse, a efecto de que sus trabajadores puedan acceder a los créditos otorgados por dicho Instituto.

8. PERMISOS DE PATERNIDAD; DESCANSO POR PARTO (A. 132, 170).

El permiso por paternidad consiste en 5 días. Corresponde otorgarlo tanto por el nacimiento de un hijo como por adopción.

El periodo de descanso por parto (y ahora también por adopción) permitirá que, cumpliéndose ciertos requisitos, se transfieran 4 de las 6 semanas de periodo de descanso previo al parto a después del mismo, y un descanso posterior de hasta 8 semanas, si el nacido tiene discapacidades o requiere de atención médica hospitalaria.

9. ESCALAFÓN (A. 154).

Dentro de los criterios de preferencia se establecen la de trabajadores capacitados, o que tengan mayores aptitudes o conocimientos para realizar el trabajo, limitando así la incidencia de la antigüedad, que anteriormente jugaba un papel por ende más relevante.

40. *Ley Federal del Trabajo*

10. VOTACIÓN EN SINDICATOS (A. 371).

Procurando el ejercicio libre del voto, se establecen dos modalidades para elegir a la dirección de los sindicatos: la votación directa o indirecta, pero en ambos casos secreta.

11. ZONAS DE SALARIO MÍNIMO.

El 26 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, a través de la cual se resolvió que ahora existirán solamente dos zonas de salario mínimo.

Lo que era la zona B se incorpora a la Zona A, y la Zona C pasa a ser la Zona B.

PRECEDENTES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A continuación se relacionan algunos de los precedentes sustentados por el Poder Judicial de la Federación en el periodo comprendido entre los meses de enero a noviembre de 2012, en materia fiscal o relacionada, que pueden resultar de interés general.

A efecto de que la lectura del presente pueda realizarse de forma ágil, en lo subsecuente únicamente nos referiremos al número de tesis, en los términos siguientes:

- Las tesis cuya clave inicia con “P.”, se refieren a las emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Aquellas cuya clave inicie con “1a.” o “2a.” provienen, respectivamente, de la Primera Sala o Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- Las restantes tesis, cuya clave no comience con las señaladas iniciales, corresponden a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Cabe destacar, que aquellas tesis cuya clave incluya la letra “J.”, y se integren exclusivamente por números arábigos, corresponden a un criterio jurisprudencial (Ej., P./J. 1/2012).

42. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

- Las tesis cuya clave se integre por números romanos, corresponden a un criterio aislado (Ej., 1a. XXX/2012).

IMPUESTOS

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

CUFIN y CUFIN negativa, y concepto de resultado fiscal “cero”.

- Se resolvió que el “resultado fiscal” sólo puede ser positivo o igual a cero, pero no “negativo”. Además, se precisó que cuando las deducciones exceden a los ingresos acumulables, se obtiene una pérdida fiscal susceptible de disminución en los 10 ejercicios siguientes, por lo que la existencia de pérdidas fiscales no implica que exista el concepto de “resultado fiscal negativo” (Tesis 1a. IV/2011)³.

³ Este criterio parece hacer un esfuerzo semántico por equiparar la utilidad fiscal con la utilidad fiscal amortizada que da base cero, como únicos conceptos que abarca el “resultado fiscal”, pero distingue a la pérdida fiscal, a efecto de concluir que sí procede la determinación de la UFIN negativa cuando se da tal base cero. Lo cierto es que son distintos resultados posibles, cuando el contribuyente procede a determinar su resultado fiscal (en sentido amplio), y por ello suma sus ingresos acumulables y resta sus deducciones autorizadas: al hacerlo, el contribuyente puede determinar una utilidad fiscal no amortizada, o amortizada parcial o totalmente, o una pérdida fiscal. Todos estos resultados tienen su origen en el mismo cálculo, y la pérdida fiscal sí puede ser definida conceptualmente como un resultado fiscal negativo. No obstante, esta última se distingue por cuanto no es objeto de aplicación de la tasa del impuesto; nunca es base gravable. Si se trataba de explicar porqué el artículo 88 de la Ley toma en cuenta solamente los resultados a los cuales se les aplica la tasa del impuesto (ejercicios con utilidad, que da lugar a un resultado fiscal en sentido estrecho), lo cierto es que existen suficientes elementos en el propio artículo 88 y en el resto de la Ley para concluir que esto es así.

- Se señaló que la UFIN se determina restando al resultado fiscal del ejercicio el importe de las partidas no deducibles (excepto las relativas a provisiones contables o a reservas de pagos al personal), sin que para ello sea obstáculo el que el resultado fiscal del ejercicio haya sido “cero”; es decir, que los contribuyentes tienen la obligación de determinar y calcular la UFIN del ejercicio aun cuando el resultado fiscal obtenido en el mismo sea de “cero”, y en esos casos, el saldo de la UFIN será negativa (Tesis 1a. V/2011).

- La Primera Sala resolvió que la obligación a cargo de los contribuyentes de determinar la CUFIN, si bien es un procedimiento posterior a la determinación del impuesto, constituye la medida de la utilidad financiera obtenida por la persona moral, que incide directamente en el impuesto a enterar cuando se distribuyan dividendos. Por ello, el procedimiento de integración y actualización de esa cuenta puede ser analizado a la luz de las garantías de Justicia Tributaria (Tesis 1a. VI/2011).

- El hecho de que los artículos 69 y 88 de la LISR establezcan la obligación de disminuir la UFIN cuando sea negativa, del saldo de la CUFIN que se tenga al final del ejercicio, o de la UFIN de ejercicios posteriores, no viola la garantía de irretroactividad de la Ley, pues aun cuando existen contribuyentes que determinaron la CUFIN con base en la LISR vigente antes del ejercicio 2002 que no los obligaba de esa manera, se estimó que

44. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

la retroactividad sólo podría ocurrir respecto de dividendos distribuidos antes de 2002. Es decir, que se consideró, bajo la “Teoría de los Componentes de la Norma”, que aquellas personas que no hubieran distribuido dividendos antes de 2002, no habían causado impuesto alguno, y por ello, cuanto los distribuyan, deben acatar las disposiciones legales vigentes en el momento de la distribución, dentro de las que se encuentra la relativa a determinar una UFIN o CUFIN negativa (Tesis 1a. XI/2011).

- Asimismo, se consideró que tampoco existe retroactividad, desde el punto de vista de la “Teoría de los Derechos Adquiridos”, en virtud de que los contribuyentes que determinaron la UFIN con base en las disposiciones vigentes hasta 2001, no adquirieron el derecho a no determinar la UFIN negativa; ello, en virtud de que el impuesto por dividendos se causa con motivo de su distribución. De esta forma, la legislación puede válidamente modificar el procedimiento de cálculo de la UFIN sin afectar derechos adquiridos, ya que el no determinar una UFIN negativa constituía una expectativa de derecho a favor de los contribuyentes, mientras la norma que regulaba la integración de la CUFIN permaneciera así y no se distribuyeran dividendos (Tesis 1a. X/2011).
- La obligación de determinar una UFIN negativa tampoco se consideró violatoria de la garantía de proporcionalidad

tributaria, pues se estimó que ésta operación permite la actualización de dicha cuenta a la realidad financiera de la persona moral, pues las cantidades negativas implican erogaciones o cantidades que ya no se encuentran en el haber patrimonial del contribuyente. Así, el saldo negativo debe reflejarse en la CUFIN a efecto de que ésta conserve sólo las utilidades por las que se pagó impuesto (Tesis 1a. VIII/2011).

- Tampoco se consideró violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, el hecho de que la UFIN se determine restando al resultado fiscal del ejercicio las partidas no deducibles y el impuesto pagado, pues en virtud de que la UFIN representa el saldo de las utilidades financieras de la empresa, la resta de las cantidades mencionadas no hace más que reconocer que las mismas ya no se encuentran en el haber patrimonial del contribuyente, de forma tal que se refleje auténticamente la situación financiera del contribuyente (Tesis 1a. VII/2011).

- Se estimó que la obligación de determinar una UFIN negativa no es violatoria de la garantía de equidad tributaria, pues todos los contribuyentes están obligados a determinar el citado saldo negativo cuando se encuentren en la hipótesis que para tal efecto prevé la LISR (Tesis IX/2011).

46. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

Determinaciones presuntivas.

- El artículo 90 de la LISR establece coeficientes porcentuales a efecto de determinar una utilidad presunta respecto de la cual se aplican las tasas previstas en los artículos 10 y 177 de la propia Ley, según corresponda (Tesis 1a. XLIX/2012).
- Asimismo, se señaló que el citado artículo 90 establece una facultad discrecional para las autoridades fiscales, consistente en poder aplicar o no los coeficientes porcentuales que correspondan dependiendo a cada actividad específicamente designada en el propio artículo, en atención a que las autoridades fiscales pueden o no contar con todos los elementos para determinar los ingresos de un contribuyente (Tesis 1a. XLVIII/2012).
- Un Tribunal Colegiado resolvió que la determinación presuntiva prevista en el artículo 55, fracción I, del CFF, únicamente resulta procedente cuando el contribuyente persona física omite totalmente la presentación de la declaración anual, pero no cuando la presenta bajo un régimen incorrecto, pues dicho contribuyente no está incurriendo en evasión fiscal, sino en un error (Tesis I.8o.A.9 A).

Impuesto por enajenación de casa habitación.

- La Segunda Sala de la Suprema Corte determinó que el artículo 109, fracción XV, inciso A), de la LISR (que otorga una exención en el pago del impuesto cuando en un plazo de 5 años previos a la enajenación de una casa habitación el contribuyente no enajene otra y que, en caso de hacerlo, se pierde el derecho a dicha exención) no transgrede el principio de equidad tributaria, al considerar que la finalidad de la exención es: (i) evitar que un gravamen afecte la capacidad del sujeto para adquirir otra casa habitación mejorada, para que a su vez éste pueda mejorar sus condiciones de vida, pero (ii) evitar que sujetos que no realizan la operación objeto del fin constitucionalmente válido, incrementen su riqueza en perjuicio del gasto público. En ese sentido, dicha Sala concluyó que la limitante a 5 años resulta razonable, pues constituye un referente que reduce el campo de aplicación de la exención mediante el factor tiempo que, por su naturaleza, se relaciona con casas habitación y no con la enajenación de cualquier bien inmueble con otro uso (Tesis 2a.XLVII/2012).

- La Suprema Corte resolvió que el artículo 109, fracción XV, inciso A), de la LISR no transgrede el principio de irretroactividad de la Ley, en virtud de que el legislador está facultado para modificar los requisitos y las condiciones para limitar la exención relacionada con la enajenación de una casa habitación y con ello enfocar el

48. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

supuesto de la norma hacia la finalidad por la que fue creada; aunado a que en el caso no opera la teoría de los derechos adquiridos (Tesis 2a.XLIX/2012).

- De igual manera, la Suprema Corte determinó que el artículo 109, fracción XV, inciso A), de la LISR respeta el principio de proporcionalidad tributaria, pues la procedencia de la referida exención no necesariamente tiene que guardar una determinada relación con el supuesto de causación o con la capacidad contributiva del causante; de ahí que el legislador, al establecer los parámetros o límites para aplicar la exención en comento, lo hizo en función de un fin extrafiscal y no para regular un supuesto de causación del impuesto (Tesis 2a.XLVIII/2012).

Deducción de Inversiones.

- La Segunda Sala determinó que el Artículo Segundo Transitorio, fracción IV, del Decreto por el que se expidió la LISR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, no viola el principio de irretroactividad de la Ley, toda vez que el derecho que tenía el contribuyente antes del 1o. de enero de 2002 para deducir las inversiones provenientes de una concesión en un porcentaje máximo del 15% por cada ejercicio fiscal, no tiene el carácter de “adquirido”, ya que los derechos adquiridos en relación con los títulos de concesión sólo corresponden al derecho de explotar, usar

y aprovechar el bien del dominio público o prestar el servicio concesionado, pero no para deducir la referida inversión permanentemente bajo un determinado quántum (Tesis 2a. XL/2012).

Deducción de Pérdidas por Créditos Incobrables.

- La Primera Sala sostuvo que el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 18 de julio de 2006, al no establecer un procedimiento específico para deducir las pérdidas por créditos incobrables, no viola la garantía de seguridad jurídica, ya que basta con indicar cuáles son los créditos incobrables para que puedan tener las características de ser deducibles para efectos fiscales. (Tesis 1a. XXII/2012).

- La Segunda Sala indicó que el artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, que prevé algunos supuestos en que se configuran créditos incobrables, no viola los principios de legalidad tributaria, ni de reserva y subordinación jerárquica, toda vez que dicho precepto no prevé ni modifica los elementos esenciales de la contribución, sino solamente reitera lo dispuesto por el artículo 24, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000. (Tesis 2a. LXXVIII/2012 y 2a. LXXIX/2012).

50. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

Retención de intereses pagados a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

- Un Tribunal Colegiado señaló que, para que proceda la tasa preferencial consignada en el artículo 195, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es indispensable cumplir oportunamente con el requisito a que se refiere la Regla 3.23.8, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 (consistente en presentar escrito ante la autoridad dentro de los primeros 15 días hábiles de julio y octubre de 2005 y, enero y abril de 2006, manifestando el monto y fecha de los pagos de intereses realizados, así como manifestando bajo protesta que ni los accionistas del emisor de los títulos ni personas relacionadas son beneficiarios de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate), pues en el supuesto de que se cumpla extemporáneamente, debe aplicarse la tasa del 10% y no la preferencial (Tesis I.7o.A.57 A).

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Tasa del 0% para servicios de suministro de agua para uso doméstico.

- Se resolvió que la tasa del 0% aplicable a los servicios de suministro de agua para uso doméstico, no puede extenderse a los servicios de drenaje y alcantarillado, pues, por tratarse de una disposición de aplicación estricta, no pueden extenderse sus hipótesis más allá de

lo expresamente previsto en la Ley (Tesis 2a./J. 29/2011).

Inconstitucionalidad del artículo 2-A por gravar al 15% la venta del yogurt para beber (legislación vigente en 2005).

- En un criterio aislado, se determinó que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la LIVA vigente en 2005 es inconstitucional, por violación a la garantía de proporcionalidad tributaria, por gravar la venta de yogurt para beber a la tasa general del 15%, en virtud de que dicha bebida está destinada única y exclusivamente a la alimentación y, por tanto, el que se encuentre en estado líquido y no sólido o semisólido no justifica el trato diferenciado otorgado por el legislador (Tesis 1a. LI/2012).

Decreto de estímulo fiscal a la importación de jugos, néctares y otras bebidas.

- Se declaró que el Decreto que establece un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que se debe pagar por la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2006, no viola el derecho a la igualdad en perjuicio de quienes comercializan productos distintos a los señalados en el propio Decreto, pues el estímulo se otorgó en aras de asegurar un tratamiento fiscal idéntico y de condiciones de competencia similares para todas las

52. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

enajenaciones de los bienes a que se refiere el Decreto, desde el productor hasta el consumidor final, así como para corregir la distorsión provocada en la cadena de comercialización cuando sólo alguno de los agentes que intervienen en ésta pueden aplicar la tasa del 0%, y otros la del 15%, es decir, dicho estímulo busca asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los productos relativos y no de otros (Tesis 2a./J. 43/2012).

Exención aplicable a enajenación de casa habitación.

- La Primera Sala resolvió que el artículo 21-A del Reglamento de la LIVA complementa y detalla la exención prevista en el artículo 9, fracción II de la citada Ley, al señalar que se consideran comprendidos dentro de la exención los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación y la ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales (Tesis 1a. LXXXIII/2012).

- En relación con lo anterior, se señaló que las citadas disposiciones no violan la garantía de equidad tributaria, pues, aun cuando se enajene vivienda sin proporcionar servicios de mano de obra y materiales, la exención citada se instituyó con la finalidad de incentivar la construcción de casa habitación para resolver el

problema de escasez de vivienda (Tesis 1a. LXXXIV/2012).

Impuesto al Activo

- En jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la Regla 4.5. de la Miscelánea Fiscal para 2007 respeta el principio de subordinación jerárquica, al considerar que, lejos de limitar un derecho establecido en la ley o de establecer obligaciones distintas a las previstas en el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, posibilita a las sociedades en consolidación que se acojan al beneficio establecido en dicha Regla (a no incluir en el cálculo del impuesto al activo a los activos financieros cuando las enajenaciones de crédito son entre empresas del propio grupo) (Tesis 2a./J. 80/2012).

Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Subordinado (Estado de Yucatán)

- La Segunda Sala estableció en jurisprudencia que el referido impuesto, al contemplar como objeto del tributo las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles, viola el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que dichos anticipos no derivan de la actividad humana, intelectual o material que una persona física presta a otra física o moral mediante el pago de un salario, por lo que dicho precepto

54. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

rebasa el indicador de capacidad contributiva que el legislador se propuso gravar (Tesis 2a./J. 115/2012).

TEMAS FISCALES

Multas fiscales.

- La Segunda Sala resolvió que las multas establecidas en los artículos 81 y 82 del CFF no son inconstitucionales, en la medida en que dichos preceptos permiten la individualización de las multas en cada caso, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica, la reincidencia y cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor (Tesis 2a./J. 95/2012 y 2a./J. 96/2012).

Visitas Domiciliarias.

- En un criterio aislado, pero de suma relevancia e incidencia para la forma en que se deberán atender de ahora en adelante las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete, la Primera Sala resolvió que los contribuyentes no pueden presentar en medios de defensa (juicio de nulidad o recurso de revocación), información o documentación que no hubieran exhibido durante el procedimiento de fiscalización. Esta restricción se refiere exclusivamente a aquellos documentos expresamente requeridos por la autoridad y respecto de los cuales la ley establezca al contribuyente la obligación de contar con ellos. Es decir, bajo este

criterio, no es posible que los contribuyentes exhiban dichas pruebas en medios de defensa, a efecto de acreditar su auténtica situación fiscal, si es que no los exhibieron previamente ante las autoridades fiscales (Tesis 1a. XVI/2012).

Este criterio es sumamente criticable. Desconoce que la dinámica de una auditoría fiscal es verdaderamente diferente a la de un recurso de revocación o un juicio de nulidad. Se pueden simultáneamente cubrir múltiples puntos, sin que la dinámica de la misma, en un inicio, dé particular importancia a uno o unos cuantos que eventualmente serán materia de una liquidación. Con frecuencia, ocurre que el contribuyente auditado no accede a asesoría profesional para atender la auditoría, al sentirse cómodo con la relación entablada con el auditor. Puede ocurrir que el auditor lo induzca a que presente solamente cierta información, asegurándole que será posible proporcionar otra sin escrito, “de manera económica”. Hay ocasiones que el volumen y lo minucioso de lo requerido por la autoridad hace físicamente imposible que la documentación se proporcione en los cortos plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, antes o después de las observaciones. Podría haber una omisión por error, cambio de personal o un extravío temporal (común con ejercicios antiguos o al haberse dado cambios de domicilio). La falta de sensibilidad en el presente criterio, en este sentido, y la obstaculización que el precedente

56. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

puede generar para que en auditorías y medios de defensa se obtengan resultados apegados a la realidad, son palpables.

Rompe además con el principio de litis abierta que impera en el juicio contencioso administrativo, y los valores de la misma salvaguarda incluso es contrario a diversos precedentes aislados en donde el Pleno y las Salas de la Suprema Corte habían señalado lo contrario.

El criterio no es aún jurisprudencia y la Segunda Sala no se ha pronunciado sobre el tema hasta la fecha. Por ello, éste criterio puede ser materia de análisis en un momento posterior por parte de la Suprema Corte. Sin embargo, mientras ello ocurra, recomendamos ampliamente que los requerimientos de las autoridades fiscales sean desahogados con la mayor diligencia posible, o que, en su defecto los impedimentos imprevistos a hacerlo queden claramente explicados dentro de la auditoría, a fin de no dificultar la defensa de un crédito fiscal que se determine con base en dichos requerimientos.

- Se resolvió que, las facultades con las que cuentan las autoridades fiscales para requerir información a los contribuyentes no violan la garantía de no autoincriminación, pues aún y cuando bajo dicho principio el gobernado no está obligado a proporcionar información que pudiera incriminarlo, la facultad de requerir

información relativa al cumplimiento de obligaciones fiscales proviene del artículo 16 de la propia Constitución. De esta manera, se señaló que los contribuyentes no pueden negarse a presentar la documentación que les sea exigida en una visita domiciliaria, pues dicho requerimiento encuentra su legitimación en el citado artículo 16 constitucional (Tesis 1a. XVII/2011).

Es posible que este criterio choque contra otros establecidos internacionalmente en materia de derechos humanos, por ejemplo, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Visitas domiciliarias ejercidas respecto de terceros relacionados con el contribuyente.

- Se resolvió que, tratándose de visitas domiciliarias ejercidas respecto de terceros, con la finalidad de corroborar información proporcionada por otro contribuyente, a efecto de que las mismas se encuentren debidamente motivadas, deben indicar los datos que permitan identificar al contribuyente con el que se considera que hay una relación y manifestar que se revisarán las transacciones u operaciones celebradas con él (sin que sea necesario enumerar en la orden cada una de ellas), estableciendo claramente el periodo sujeto a comprobación (tesis 2a. XV/2012).

58. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

Orden de verificación en materia aduanera.

- La Segunda Sala determinó que, para que una orden de visita domiciliaria para comprobar la legal estancia de mercancías de comercio exterior y en tránsito, se encuentre debidamente fundada, es innecesaria la cita del artículo 150 de la Ley Aduanera, ya que éste prevé los requisitos del embargo precautorio, el cual es un acto posterior al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal (Tesis 2a./J. 86/2012).

- En relación con el artículo 150 de la Ley Aduanera, la Segunda Sala también estableció que dicho precepto no establece la competencia material de las autoridades aduaneras para levantar el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ya que dicha competencia deriva de las facultades establecidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (Tesis 2a./J. 87/2012).

Aseguramientos precautorios (congelamiento de cuentas bancarias).

- La Segunda Sala resolvió en un criterio aislado que el aseguramiento precautorio previsto en el artículo 40, fracción III, del CFF no viola la garantía de audiencia previa, en virtud de que se trata de una medida que busca obligar al contribuyente a salir de su inactividad (el no proporcionar información) o a permitir la realización de las actividades de las autoridades fiscales; además de

que la garantía de audiencia es posterior a la emisión del acto que ordena el aseguramiento precautorio (Tesis 2a. XXII/2012).

- También se señaló que el citado artículo no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, aun cuando el mismo no señala respecto de qué monto debe operar el aseguramiento de los bienes o la negociación, ello no es indispensable, por cuanto no es una medida de garantía del interés fiscal, sino una medida de apremio (Tesis 2a. XXIII/2012).

De la misma forma se señaló que no hay violación a las citadas garantías constitucionales, en virtud de que el aseguramiento precautorio tiene por objeto desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad hacendaria, lo cual se consideró una cuestión de interés público (Tesis 2a. XXI/2012).

- La Segunda Sala también resolvió que el citado aseguramiento precautorio no viola la garantía de seguridad jurídica por no prever plazo alguno para la duración de dicho aseguramiento, pues éste tiene la naturaleza de una medida temporal o provisional, que tendrá efectos hasta que se supere el obstáculo que impide el ejercicio de facultades de comprobación (Tesis 2a. XXIV/2012).

60. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

- Un Tribunal Colegiado resolvió que el aseguramiento precautorio previsto en el artículo 40, fracción III, del CFF, tiene la finalidad de que el contribuyente permita a las autoridades fiscales el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, continuar con dicho ejercicio, pero no impedir a una negociación el desarrollo de sus actividades económicas cotidianas. Así, para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de un aseguramiento precautorio, debe analizarse cada caso concreto a fin de determinar si la medida precautoria es acorde con su finalidad y si fue debidamente aplicada, pues no siempre resultará necesario inmovilizar los bienes de una empresa, entre los que se encuentran las cuentas bancarias (Tesis VI.1o.A.8 A).

Revisión de dictámenes fiscales.

- En un criterio aislado, se resolvió que la orden de visita o revisión emitida por las autoridades fiscales al contribuyente, cuando estimen que la información proporcionada por el contador público no fue suficiente para conocer su situación fiscal, no debe indicar pormenorizadamente por qué dicha información no fue suficiente; ello, sin que se afecte la garantía de fundamentación y motivación, pues se estimó que indicar esta situación implicaría determinar a priori las conclusiones de la visita (Tesis VI.1o.A.11 A).

- En sentido exactamente contrario, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (D.F.) resolvió que, a efecto de cumplir con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, las autoridades fiscales están obligadas a señalar pormenorizadamente las circunstancias, modalidades y razones que la llevaron a concluir que la información proporcionada por el Contador Público no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, precisando los hechos y omisiones que se hubieran conocido y que entrañen el posible incumplimiento de las disposiciones fiscales (Tesis I.7o.A.20 A).

En virtud de la contradicción entre los dos anteriores criterios, será la SCJN quien resuelva en definitiva qué criterio debe seguirse en relación con este tema, en términos de la legislación vigente.

- En términos del artículo 52-A del CFF, cuando el dictamen se determinan diferencias de impuestos a pagar y éstas no son enteradas por el contribuyente, las autoridades fiscales no están obligadas a requerir en primer término al Contador Público que emitió el dictamen, y pueden ejercer facultades directamente respecto del contribuyente. En relación con lo anterior, se resolvió que, en ese supuesto, la revisión de las autoridades debe circunscribirse exclusivamente a las contribuciones no enteradas, pues si se requiere algo más allá de éstas, es indispensable que la autoridad

62. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

observe el orden de la revisión secuencial y se requiera primero al Contador Público, pues de lo contrario su actuación será ilegal (Tesis I.7o.A.5 A).

- Asimismo, se resolvió que las autoridades fiscales pueden ejercer directamente una visita domiciliaria cuando el dictaminador determinó contribuciones a cargo del contribuyente y éste no las cubre; ello, sin necesidad de requerir previamente al citado Contador Público (Tesis I.8o.A. 11 A).

Justicia Fiscal.

- Se resolvió en un criterio aislado que al analizar la proporcionalidad de una norma tributaria desde su razonabilidad, la SCJN sólo debe exigir al legislador una justificación mínima, es decir, que basta que la intervención legislativa persiga una finalidad legal y constitucionalmente válida y razonable sin que sea indispensable que el legislador explique pormenorizadamente el porqué se gravó una actividad de una forma en específico (Tesis 1a. LIII/2012).
- El Poder Judicial de la Federación puede determinar la auténtica naturaleza de un ingreso público al analizar un caso concreto, y otorgarle la designación que auténticamente le corresponda, independientemente de cómo ésta haya sido denominada por el legislador, el quejoso o las autoridades fiscales. Es decir, el análisis

de un caso concreto puede ocasionar que el Poder Judicial reclasifique un ingreso público, si es que el legislador le atribuyó a éste una denominación errónea que no guarda relación con su auténtica naturaleza (Tesis 1a. XXXVI/2012).

Análisis de equidad de impuestos directos e indirectos.

- La Corte determinó que para analizar la constitucionalidad de una norma tributaria a la luz de la garantía de equidad tributaria, es necesario determinar si el impuesto es de carácter directo o indirecto. En el caso de los primeros, el análisis debe realizarse a partir de la comparación entre sujetos para verificar si el tratamiento diferenciado entre ellos es razonable y objetivo; para los segundos, su examen puede justificarse, no a partir de los sujetos pasivos de la relación tributaria, sino de la existencia de supuestos en los cuales el órgano de control constitucional pueda valorar la equidad de la ley, con el fin de cerciorarse de que el órgano legislativo esté cumpliendo con el mencionado principio; de esta manera, es válido excepcionalmente que el estudio de equidad se haga en atención a los bienes sobre los que incide la tributación y no sobre los sujetos (Tesis 1a. XCII/2012).

Reglas de Carácter General.

- En criterio aislado, la Primera Sala resolvió que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cuenta con facultades para emitir reglas de carácter general, por

64. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

cuanto el artículo 14, fracción III, de la Ley de dicho órgano constituye una cláusula habilitante en ese sentido (Tesis 1a. XXIII/2012).

- Asimismo, se determinó que lo anterior no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que el Congreso de la Unión está facultado para autorizar la emisión de dichas reglas, y además, por cuanto las mismas buscan facilitar la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras. Se puntualizó que dichas reglas son susceptibles de ser analizadas judicialmente a través de los medios de defensa que interpongan los particulares en contra de las mismas (Tesis 1a. XXIV/2012).

DEVOLUCIONES

Competencia de las autoridades fiscales.

- La Primera Sala resolvió que las solicitudes de devolución presentadas ante una autoridad incompetente, no son efectivas para interrumpir la prescripción de la obligación del fisco de efectuar la devolución (Tesis 1a. LXXX/2012).
- En concordancia con lo anterior, se resolvió que tratándose de grandes contribuyentes, la autoridad competente para hacer la devolución que éstos soliciten es la Administración General de Grandes Contribuyentes,

en términos de la Ley Orgánica del SAT (Tesis 1a. LXXX/2012).

Resolución de solicitudes de devolución.

- Se resolvió que, cuando una solicitud de devolución es totalmente procedente, no es necesario que la autoridad fiscal emita una resolución fundada y motivada. Sin embargo, tratándose de negativas, aun parciales (inclusive aquellas que no comprenden actualización o intereses), es indispensable la existencia de una resolución expresa debidamente fundada y motivada (Tesis 1a. LXXV/2012). Se consideró que lo anterior es la interpretación más favorable al contribuyente del artículo 22 del CFF, pues la interpretación contraria obligaría a éste a promover un medio de defensa sin conocer con certeza la resolución que le ocasiona un perjuicio (Tesis 1a. LXXIV/2012).
- En este mismo sentido, se resolvió que la devolución efectuada por las autoridades fiscales, sin la actualización que corresponde en términos del CFF, constituye una negativa parcial que requiere de una resolución expresa debidamente fundada y motivada (Tesis 1a. LXXII/2012).
- La Primera Sala también resolvió que la devolución que se efectúe a un contribuyente debe actualizarse, independientemente de que éste no lo solicite de forma

66. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

expresa, pues la obligación de actualizar las cantidades solicitadas proviene de la Ley (Tesis 1a. LXXIII/2012).

- Por otro lado, la Primera Sala resolvió que la orden de devolución de saldos a favor que tiene lugar en términos del décimo quinto párrafo del artículo 22 del CFF, deriva de la obligación que tiene el Estado de devolver lo indebidamente percibido y parte del principio de buena fe en la autodeterminación del tributo por parte del contribuyente. Asimismo, indica dicha Primera Sala que la orden de devolución en esos términos no implica una resolución favorable al particular, en la medida en que se autoriza sin que las autoridades hayan ejercido sus facultades de comprobación (Tesis 1a. CLXXXIII/2012 y 1a. CLXXXI/2012).
- Asimismo, la Primera Sala sostuvo que la causación de recargos con motivo de la devolución de contribuciones autodeterminadas por los contribuyentes que resultaran improcedentes, en términos del artículo 22, décimo quinto párrafo del CFF, no viola los principios de equidad ni de proporcionalidad tributaria, toda vez que los mismos tienen por fin indemnizar al fisco con motivo de las cantidades que el contribuyente obtuvo por la devolución de impuestos improcedente. (Tesis 1a. CLXXXIV/2012 y 1a. CLXXXII/2012).

Prescripción de saldos a favor.

- La Segunda Sala resolvió que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando conozca de juicios en donde se impugne la negativa de una devolución, está facultado para analizar oficiosamente si ha prescrito a favor del fisco y en contra del contribuyente la obligación de devolver dichas cantidades. Ello lo derivan de la facultad del Tribunal para revolver con base en hechos notorios, así como en sus facultades como órgano de plena jurisdicción y no de mera anulación (Tesis 2a./J. 132/2012).

Llama la atención este criterio, y nos preguntamos si esa facultad también es extensiva a la caducidad de las facultades de comprobación, a la prescripción de créditos fiscales en perjuicio del fisco, o a cualquier otra figura que otorgue beneficios al contribuyente.

Estímulos Fiscales.

- La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió que el estímulo fiscal denominado “Del fomento al primer empleo”, regulado en los artículos 229 a 238 de la LISR, es una figura de deducción que incide en la base imponible del impuesto; por ello debe analizarse a la luz del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional. No obstante ello, resolvió que dichos artículos no violan la garantía de equidad tributaria, en virtud de que la distinción entre patrones

68. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

que pueden aplicar la deducción contemplada en dicho estímulo y aquellos que no tienen ese derecho, se justifica en atención a lo fines extrafiscales de la norma, que son los de crear nuevos empleos y al primer empleo (Tesis 1a. CLIX/2012 y 1a. CLX/2012).

Impuesto Predial del D.F.

- Un Tribunal Colegiado determinó que el artículo 130, fracción II, Punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en 2011 viola el principio de equidad tributaria, al otorgar un trato diferencial y sin justificación entre aquellos inmuebles de uso habitacional cuyo valor catastral se ubica en los rangos E al P, de aquellos que se encuentran en los rangos del A al D, ya que a éstos últimos se les otorga un derecho a una reducción del impuesto a su cargo que a los demás no (Tesis I.2o.A.3 A).

Aportaciones de Seguridad Social. Estado de Cuenta Individual del Trabajador.

- En Jurisprudencia un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que, si en un juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y niega la existencia del vínculo laboral, sin que al contestar el Instituto Mexicano del Seguro Social desvirtúe esa negativa, porque no acompaña una certificación apropiada del estado de cuenta individual de los trabajadores, esa circunstancia

no puede llevar a colocar al organismo de seguridad social en una situación de imposibilidad de probar posteriormente dichas relaciones de trabajo, ni de emitir un crédito sobre bases legales, sino que la Sala Fiscal solamente puede declarar la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto, al considerar que cabe la posibilidad de que dicha relación efectivamente pueda existir, pues no es lo mismo que exista duda sobre la existencia de una relación obrero patronal por falta de pruebas idóneas, que tener la certeza de ello (II.3o.A. J/5).

- El mismo Tribunal Colegiado, en jurisprudencia, resolvió que, si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega la existencia del vínculo laboral, recae en el Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba al respecto, debiendo acompañar a la contestación un auténtico “estado de cuenta individual de los trabajadores certificado”; esto es, una certificación que otorgue certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con el contenido de los datos e información que conserve el Instituto de documentos presentados por los patrones vía formatos impresos o mediante medios magnéticos, digitales, electrónicos,

70. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

magneto ópticos o de cualquier otra tecnología (Tesis II.3o.A. J/3).

- Asimismo, dicho Tribunal Colegiado, en jurisprudencia, determinó que las impresiones de pantalla de los datos alfanuméricos sin procesamiento ni códigos de interpretación que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del IMSS, aun cuando contengan sellos con la leyenda “certificado” y en ésta se asegure que su contenido se concordó con los archivos, no pueden considerarse como estados de cuenta individuales de los trabajadores (Tesis II.3o.A. J/4).

OTROS TEMAS

Derechos Fundamentales.

- La Primera Sala resolvió que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. De esta manera, cuando el legislador restringe un derecho fundamental, dicha restricción sólo será válida si: a) es admisible dentro del ámbito constitucional; b) es necesaria e idónea para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional; c) ser proporcional, lo que significa que debe existir una relación de correspondencia entre la importancia del fin buscado y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos constitucionales (Tesis 1a./J. 2/2012).

- La Primera Sala también resolvió, en jurisprudencia, que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, en materia de derechos humanos, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que México sea parte. En consecuencia, si un mismo derecho fundamental está reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma aplicable atenderá a criterios que favorezcan al individuo “pro persona” (Tesis 1a./J. 107/2012).

Control Concentrado y Control Difuso de la Constitución.

- Con motivo de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 y la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal emitió diversos criterios (Tesis I.7o.A.6.K, I.7o.A.7.K y I.7o.A.8.K), a través de los cuales indica las diferencias entre dichos sistemas de control constitucional (concentrado y difuso), y determina que el control difuso debe ejercerse por los jueces no porque forme parte del problema jurídico que les presenten las partes, sino que deriva del contraste que los jueces deben realizar entre la norma y los derechos fundamentales, ya que están obligados a dejar

72. *Precedentes Relevantes del Poder Judicial de la Federación*

de lado los ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Efectos de las sentencias de amparo.

- En un asunto en materia electoral, la Segunda Sala resolvió en jurisprudencia que el juicio de amparo es improcedente, si el juzgador advierte que los efectos de una posible sentencia de amparo pudieran proyectarse más allá del caso concreto y, por ende, ser generales, pues ello se consideró contrario al principio de relatividad de las sentencias que impera en nuestro orden jurídico (Tesis 2a./J. 36/2012).

Facultades para promover juicio de amparo directo.

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió modificar su jurisprudencia, para sostener ahora que el autorizado en el juicio contencioso administrativo no tiene atribuciones para promover juicio de amparo directo (Tesis 2a./J. 90/2012).

Personas jurídicas.

- Un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito insistió en que las personas jurídicas son titulares de derechos humanos, en virtud de que el texto constitucional alude al término “personas”, el cual debe

interpretarse de una forma extensiva, amplia y garantista (Tesis I.4o.A.2 K).

Juicio Sumario.

- Se determinó jurisprudencialmente que no resulta procedente la revisión fiscal interpuesta en contra de sentencias emitidas por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas de forma unitaria por el Magistrado Instructor en juicios administrativos tramitados en la vía sumaria, al no estar previsto expresamente ese supuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (Tesis I.2o.A. J/1 y I.16o.A. J/2). Tenemos conocimiento de que la Suprema Corte ya emitió un criterio jurisprudencia por contradicción de tesis que resuelve este tema en el mismo sentido, el cual se encuentra pendiente de ser publicado.